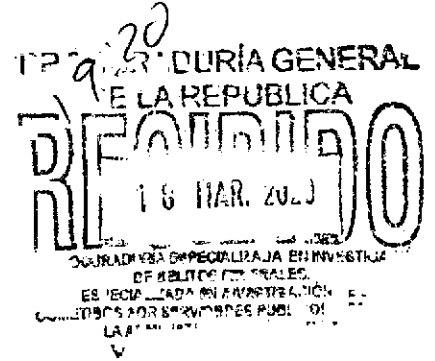


AMERENA
A B O G A D O S

340

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA DÉCIMA
PRIMERA INVESTIGADORA, DE LA UNIDAD
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



ANDREA ROVIRA DEL RÍO, defensora del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en la carpeta de investigación que se indica al rubro, comparezco respetuosamente ante Usted, para exponer:

Hace exactamente treinta y cuatro días, mediante comparecencia de trece de febrero de dos mil veinte, esa Representación Social puso a la vista del señor RAFAEL ZAGA TAWIL y de esta defensa los registros que integran la carpeta de investigación señalada al rubro. Las copias de dichos documentos fueron proporcionadas días después a la suscrita, tras lo cual esta defensa se dio a la tarea de estudiar el asunto, incluyendo la supuesta ilicitud de los hechos denunciados.

Fue así como a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte el licenciado EDUARDO AMERENA MINVIELLE y la suscrita presentamos una serie de promociones en la que solicitamos se determinara la carpeta de investigación a su cargo con una propuesta de no ejercicio de la acción penal al quedar demostrada: i) la inexistencia de dos elementos que integran la descripción típica del delito investigado; ii) al actualizarse una cause de extinción de la acción penal con motivo de la supresión del tipo; así como iii) la inconstitucionalidad del tipo penal al intentar remitir el elemento normativo "ilícito" a conductas establecidas en lineamientos generales y no en una norma general formal y materialmente legislativa.

En efecto, tal como se argumentó en la primera de las promociones referidas¹, en el asunto que le ocupa investigar **no se actualiza la existencia del sujeto activo calificado, ni la calificativa de los recursos como públicos;**

¹ La cual fue presentada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

el artículo 217, fracción II del Código Penal Federal que supuestamente se le atribuye a mi defendido quedó suprimido por falta de técnica legislativa una vez que entró en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Lo anterior, ya que el delito accesorio previsto en la fracción II se volvió incompatible con el elemento normativo previsto en el delito principal previsto en la fracción I. Esto es así porque la configuración de los tipos exige que necesariamente exista un acuerdo previo; situación que no puede darse si al servidor público se le castiga por conductas que exigen un estándar de prueba mucho más alto que para el particular.

En relación con el tercer punto, debe recordarse que la pretensión de los denunciantes por acreditar el elemento normativo "ilícito" requerido por los tipos penales previstos en los artículos 217, fracción I y 220 del Código Penal Federal mediante un reenvío a disposiciones internas de carácter administrativo es inconstitucional³. Esto es así ya que, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ las "normas penales en blanco" deben remitir a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, pues cuando sólo reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los lineamientos-, ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

Estas tres situaciones no variarán con ningún documento, entrevista o dato de prueba adicional que Usted pueda recabar, por más exhaustivo que pretenda ser.

Finalmente, es preciso señalar que tanto de la denuncia, como de los demás registros de investigación que obran en la carpeta a su cargo ha quedado establecido que el INFONAVIT no se duele del pago que le realizó a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. en el año dos mil diecisiete. En ese sentido, entre INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. no existe acción, ni pretensión económica pendiente derivada de la relación jurídica que en su momento existió, sino por el contrario, dos voluntades unánimes en el sentido de que el pago que se le realizó a TELRA REALTY, S.A.P.I. fue legal y definitivo⁵.

³ Esto fue desarrollado en el escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

⁴ Véase la jurisprudencia con rubro: "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."

⁵ Así se desprende del contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

242

313

4

Tan es así que, al día de hoy el INFONAVIT no ha recibido los recursos exhibidos por los señores MAX y ANDRÉ EL-MANN ARAZI y éstos tuvieron que solicitar un criterio de oportunidad ante esa Autoridad Ministerial para justificar la entrega de los mismos.

En consecuencia y en virtud de que al día de hoy han transcurrido veintiún días sin que esa Autoridad Ministerial haya acordado la atipicidad de las conductas o bien la supresión o inconstitucionalidad de las normas penales, **a pesar de que se trata de circunstancias que no pueden variar con nuevos actos de investigación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales solicito de la manera más atenta emita a la brevedad un acuerdo en donde proponga el no ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en términos del presente escrito a través del cual realizo las manifestaciones previstas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Emita un acuerdo en el que determine la presente indagatoria con una propuesta de no ejercicio de la acción penal.

ATENTAMENTE



Ciudad de Mexico, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.